

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216922000040.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Salud, marcada con el folio 311216922000040, en la cual requirió lo siguiente:

"- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS DE MORBILIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN FUNCIÓN DE LAS 186 ENFERMEDADES PRIORITARIAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA 117, MÁS ESPECIFICAMENTE EN LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, COMISARIAS DE DZUNUNCAN Y MOLAS, Y LAS SUBCOMISARIAS DE XMATKUIL, TAHZIBICHÉN(SIC) SANTA CRUZ PALOMEQUE, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, DZOYAXCHÉ Y HUNXECTAMAN."

SEGUNDO.- En fecha veintidos de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de Secretaría de Salud, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD HECHA EL 26 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. CONFIGURÁNDOSE DE ESTA MANERA LA CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN."

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de Secretaría de Salud; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diez de marzo de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 209/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- En fecha tres de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

OCTAVO.- Por auto emitido en fecha trece de mayo del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha dos del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema

de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311216922000040 realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Información estadística de las causas de morbilidad en el Estado de Yucatán en función de las 186 enfermedades prioritarias establecidas en la norma 117, más específicamente en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, Comisarias de Dzununcán y Molás, y las Subcomisarias de Xmatkuil, Tahdzibichén Santa Cruz Palomeque, San Pedro Chimay, San Ignacio Tesip, Dzoyaxché y Hunxectaman."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio

número 311216922000040; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de los artículos 70, fracción XXX de la Ley General, es la publicidad de la información relativa a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"Información estadística de las causas de morbilidad en el Estado de Yucatán en función de las 186 enfermedades prioritarias establecidas en la norma 117, más específicamente en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, Comisarias de Dzununcán y Molas, y las Subcomisarias de Xmatkuil, Tahdzibichén Santa Cruz Palomeque, San Pedro Ghimay, San Ignacio Tesip, Dzoyaxché y Hunxectaman."*

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo**

documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...
ARTÍCULO 35.- A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL ESTADO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LA LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS ESTIPULADAS POR CONVENIO;
- II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL.
- III.- PLANEAR, NORMATIVAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN SUS VERTIENTES DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DE SALUD PÚBLICA,

- REGULACIÓN SANITARIA Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL;
- IV.- REPRESENTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS ASISTENCIALES Y DE SALUBRIDAD;
 - V.- ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SERVICIOS SANITARIOS GENERALES EN TODO EL ESTADO VIGILANDO QUE SE CUMPLA LA REGULACIÓN LEGAL VIGENTE;
 - VI.- DETERMINAR LA PERIODICIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES DE SALUD DEL ESTADO, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES;
 - VII.- FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN EL CAMPO DE LA SALUD;
 - VIII.- IMPARTIR ASISTENCIA MÉDICA Y SOCIAL A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA, ASÍ COMO VIGILAR LA QUE BRINDEN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS;
 - IX.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS, CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ALBERGUES, ASILOS, CENTROS DE SALUD, CASAS DE ESTANCIA PARA ADULTOS MAYORES Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA, ASÍ COMO FOMENTAR SU ESTABLECIMIENTO;
 - X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;
 - XI.- ESTABLECER E INSPECCIONAR LAS MEDIDAS DE HIGIENE PARA LOGRAR UN EFECTIVO CONTROL SOBRE LA PREPARACIÓN, POSESIÓN, USO, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE COMESTIBLES Y BEBIDAS;
 - XII.- PROMOVER, COORDINAR Y FOMENTAR LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE, ASÍ COMO COORDINAR SUS ACCIONES CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES, PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONJUNTOS;
 - XIII.- ESTABLECER Y VERIFICAR LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA LA PREPARACIÓN, APLICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS, EXCEPTUANDO LOS DE USO VETERINARIO;
 - XIV.- REGULAR LA HIGIENE VETERINARIA EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE RELACIONA CON LOS ALIMENTOS QUE PUEDAN AFECTAR A LA SALUD HUMANA;
 - XV.- ESTUDIAR, ADAPTAR Y PONER EN VIGOR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LUCHAR CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, PLAGAS QUE AFECTEN LA SALUD, EPIDEMIAS, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA, DROGADICCIÓN Y OTROS VICIOS;
 - XVI.- PREVENIR Y COMBATIR LA DROGADICCIÓN, ALCOHOLISMO, TOXICOMANÍA Y OTROS VICIOS QUE AFECTEN LA SALUD, EN SU CASO EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, MUNICIPALES Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;
 - XVII.- DESARROLLAR POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD MENTAL, ESPECIALMENTE PARA EL TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LA DEPRESIÓN Y EL SUICIDIO, SUMANDO EN ESTA TAREA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL;
 - XVIII.- PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES A EXCEPCIÓN DE LO CONTEMPLADO EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO;
 - XIX.- ADMINISTRAR LOS BIENES Y FONDOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LA FEDERACIÓN DESTINEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA;
 - XX.- COADYUVAR EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES COMPETENTES EN LO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL

ÁREA DE LA SALUD;

XXI.- CREAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL SECTOR SALUD;

XXII.- ESTABLECER MECANISMOS PARA QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, PARTICIPE PARA LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA A APLICARSE EN EL ESTADO, Y

XXIII.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN DEL ESTADO, MEDIANTE PROGRAMAS O ACCIONES UNA ALIMENTACIÓN SANA, ADECUADA Y SUFICIENTE.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- LEY GENERAL, A LA LEY GENERAL DE SALUD;

II.- SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL;

III.- ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

IV.- ORGANISMO, A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; Y

...

ARTÍCULO 95 - A .- EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA Y CON LOS CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, CAPTARÁ, PRODUCIRÁ Y PROCESARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA

PARA EL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN YUCATÁN. LA INFORMACIÓN SE REFERIRÁ, FUNDAMENTALMENTE, A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- ESTADÍSTICAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD E INVALIDEZ;
..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EFECTUAR ESQUEMAS O MODELOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD TÉCNICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE PROPORCIONAN LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;

...

VI. MEDIR Y EVALUAR LOS RESULTADOS Y EL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL ORGANISMO EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN;

...

XXI. PROPONER E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS PARA EL MANEJO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN SALUD DEL ORGANISMO;

XXII. COORDINAR LA INTEGRACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ORGANISMO CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

XXIII. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SALUD;

..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que a la **Secretaría de Salud**, le corresponde ejercer las atribuciones otorgadas al estado por la ley general de salud, por la local de la materia, así como las estipuladas por convenio; instrumentar en el estado operativa y normativamente las políticas, los programas y las acciones de salud pública establecidos por la federación en términos de la legislación aplicable y los convenios que para su efecto suscriba con el Gobierno Federal; planear, normar y controlar los Servicios de Salud en el Estado, en sus vertientes de atención médica y asistencia social y la de salud pública, regulación sanitaria y operación administrativa general; representar al Gobierno del Estado ante toda clase de organismos asistenciales y de salubridad; organizar y administrar servicios sanitarios generales en todo el estado vigilando que se cumpla la regulación legal vigente; determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables; fomentar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia, así como vigilar la que brinden instituciones públicas o privadas; vigilar el funcionamiento de guarderías, centros de asistencia social, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para adultos mayores y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento; vigilar el funcionamiento de las Instituciones de asistencia privada en los términos de las leyes respectivas; establecer e inspeccionar las medidas de higiene para lograr un efectivo control sobre la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas; promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública e higiene, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, para la realización de programas conjuntos; establecer y verificar las medidas de control para la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, exceptuando los de uso veterinario; regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud

humana; estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, plagas que afecten la salud, epidemias, alcoholismo, toxicomanía, drogadicción y otros vicios; prevenir y combatir la drogadicción, alcoholismo, toxicomanía y otros vicios que afecten la salud, en su caso en coordinación con las autoridades federales, municipales y las organizaciones de la sociedad civil; desarrollar políticas en materia de salud mental, especialmente para el tratamiento y prevención de la depresión y el suicidio, sumando en esta tarea a organizaciones de la sociedad civil; poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores a excepción de lo contemplado en materia de previsión social en la ley federal de trabajo; administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado, y la federación destinen para la atención de los servicios de asistencia pública; coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de la salud; crear programas de capacitación para el personal del sector salud; establecer mecanismos para que la sociedad civil especializada en la materia, participe para la definición de las políticas de salud pública a aplicarse en el estado, y fomentar en la población del estado, mediante programas o acciones una alimentación sana, adecuada y suficiente.

- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Planeación y Desarrollo**.
- Que a la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, le corresponde efectuar esquemas o modelos de monitoreo y evaluación de la calidad técnica de los Servicios de Salud que proporcionan los sectores público, social y privado; medir y evaluar los resultados y el impacto de las actividades que realiza el organismo en lo relativo a las condiciones de salud de la población; proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del organismo; coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; coordinar la operación de los sistemas de información del sector salud.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes a la **Secretaría de Salud**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: "*Información estadística de las causas de*

morbilidad en el Estado de Yucatán en función de las 186 enfermedades prioritarias establecidas en la norma 117, más específicamente en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, Comisarias de Dzununcán y Molas, y las Subcomisarias de Xmatkuil, Tahdzibichén Santa Cruz Palomeque, San Pedro Chimay, San Ignacio Tesip, Dzoyaxché y Hunxectaman.”

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber: *“Información estadística de las causas de morbilidad en el Estado de Yucatán en función de las 186 enfermedades prioritarias establecidas en la norma 117, más específicamente en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, Comisarias de Dzununcán y Molas, y las Subcomisarias de Xmatkuil, Tahdzibichén Santa Cruz Palomeque, San Pedro Chimay, San Ignacio Tesip, Dzoyaxché y Hunxectaman.”*, es: **los Servicios de Salud de Yucatán**, a través de la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, en razón que le corresponde efectuar esquemas o modelos de monitoreo y evaluación de la calidad técnica de los Servicios de Salud que proporcionan los sectores público, social y privado; medir y evaluar los resultados y el impacto de las actividades que realiza el organismo en lo relativo a las condiciones de salud de la población; proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del organismo; coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; coordinar la operación de los sistemas de información del sector saluden; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.**

Establecido todo lo anterior, se desprende que entre las atribuciones de la Secretaría de Salud, no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información peticionada; por lo tanto, resulta incuestionable que no es competente para poseer y conocer la información en cuestión.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la Secretaría de Salud, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud,** recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 311216922000040, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Declare su notoria incompetencia** para conocer de la información solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III.- **Envíe al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca la falta de respuesta del Sujeto Obligado,** recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número

311216922000040, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

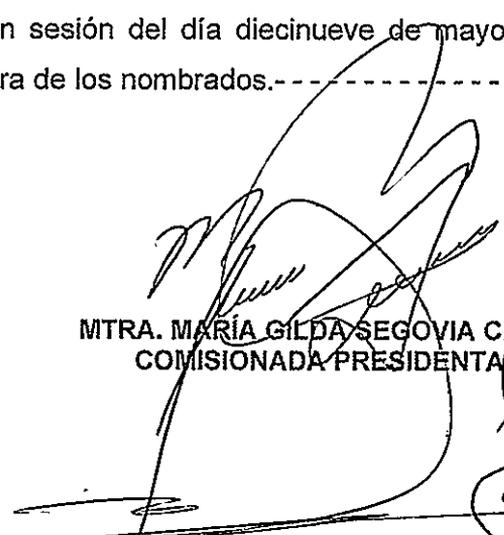
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

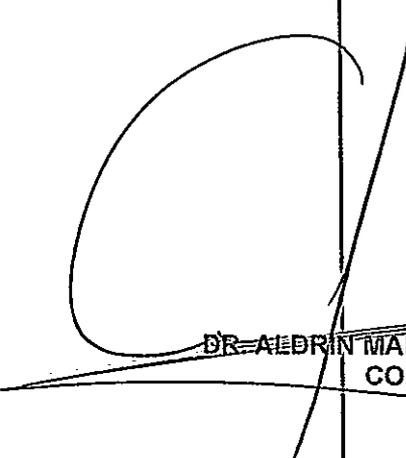
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

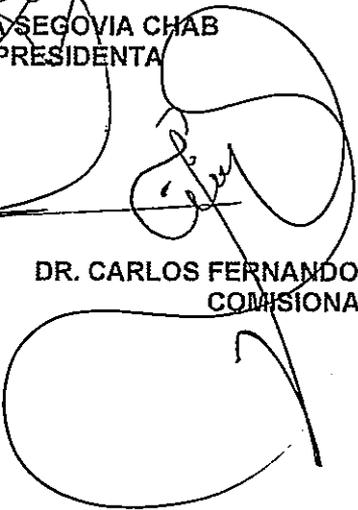
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM

